

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **LUZ ANGELA JUNCA MORA** contra **MARIA EUGENIA GARZÓN**, propietaria del establecimiento de Comercio “El Mejor Tamal”, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JUAN ANDRES MOTTA MOLANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.173 de Ibagué y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 285.221 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible a folio 26 en documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

En primer lugar, es de indicar que los hechos deben ser relatados de forma individualizada, enumerada, una situación fáctica por hecho, sin lugar a apreciaciones, conclusiones ni inferencias por parte del apoderado.

1. En el acápite de los hechos, los numerados 1, 3, 5, 8, 11, 12 existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir.
2. En el acápite de los hechos, los numerados 4, 13, 14, 15 y 16 como existe una indebida acumulación fáctica con fundamentos de hecho y apreciaciones del apoderado. Sírvase corregir.
3. En el acápite de pretensiones condenatorias, la numerada como primero, existe una indebida acumulación, dado que debe hacer referencia cuáles prestaciones sociales peticiona, de qué período laborado y cuál fue el salario devengado por cada anualidad. Sírvase corregir.
4. En el acápite de pretensiones condenatorias, la numerada como segundo, existe una indebida acumulación entre la indemnización del artículo 64 del C.S.T. e indexación, aunado a que no existe indemnización del artículo 61 del C.S.T. Sírvase corregir.

5. En el acápite de pretensiones condenatorias, la numerada como tercero, existe una indebida acumulación entre la indemnización del artículo 65 del C.S.T. e intereses moratorios. Sírvase corregir.
6. En el acápite de pretensiones condenatorias, la numerada como cuarto, también la solicitó en la pretensión segunda. Sírvase corregir.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, y lo envíe a la parte demandada conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f6f13a82e913e2c45a18215ded3bfd554d131e6aa239abde1376272c918e23**

Documento generado en 15/12/2021 07:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>